CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de octubre de 2014

SENTENCIA N.° 182-14-SEP-CC

CASO N.° 1581-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alfredo Albuja Chávez por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 328-2010.

El 28 de octubre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.° 1581-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 01 de diciembre de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1581-10-EP.

En este orden, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 11 de enero de 2011, se remitió la causa N.° 1581-10-EP al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, para la sustanciación de la misma, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Mediante auto del 24 de enero de 2011, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire el expediente signado con el N.° 1581-10-EP, para la sustanciación del mismo, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo, en sesión extraordinaria celebrada el 03 de enero de 2013.

Mediante auto del 13 de enero de 2014, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la causa, signada con el N.° 1581-10-EP.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 01 de octubre de 2010 a las 09h09 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que en su parte pertinente, establece:

> **JUEZ PONENTE DR. PATRICIO ARIZAGA GUDIÑO. PRIMERA SALA ESPECIALZIADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-** Quito, 01 de octubre de 2010, las 09h09.- VISTOS.- (...) Por tanto, el hecho de que, a más de las normas constitucionales sustantivas, se citen en las sentencias aquellas que son adjetivas, ya sea para conceder o negar los recurso de apelación que se proponen en segunda instancia contra las decisiones de primer nivel y que corresponden a las acciones jurisdiccionales de los derechos constitucionales, no implica, de modo alguno, que el juzgado esté actuando en detrimento del espectro protector que implica el bloque de constitucionalidad. A ello solo resta añadir que le hecho de que la norma constitucional actual haya eliminado la inminencia del daño, como requisito de procedencia de la acción de protección, no significa que ahora si está permitiendo que la acción deba ser utilizada en forma abusiva, indiscriminada o en forma paralela a las pertinentes acciones administrativas o judiciales con el fin de obtener un doble beneficio.- En esta virtud, de conformidad con el Art. 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en actual vigencia, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en forma motivada y razonada, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado y rechaza el recurso de apelación propuesto** (...).

Antecedentes

El 11 de marzo de 2010, el doctor Alfredo Albuja Chávez presentó acción de protección en contra de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura dictada el 24 de febrero del 2010.

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2010 a las 16h11, dictada por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, se resolvió desechar la acción de protección. Decisión contra la cual el accionante interpone recurso de apelación.

De esta forma, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia del 01 de octubre de 2010, resuelve: "confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, y rechaza el recurso de apelación propuesto por el Dr. Alfredo Albuja Chávez".

De la demanda y sus argumentos

Comparece el doctor Alfredo Albuja Chávez y mediante acción extraordinaria de protección impugna la sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 328-2010, señalando que esta sentencia como la de primera instancia dictada por el juez décimo de la niñez y adolescencia de Pichincha han vulnerado sus derechos constitucionales.

Como antecedente del caso, el accionante plantea que mediante resolución del 24 de febrero de 2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura le impuso una sanción de suspensión de su cargo de juez integrante de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, invocando el artículo 108 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que tipifica como infracción grave dejar caducar la prisión preventiva a la que se le puede imponer la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, hasta treinta días, conforme el numeral 3 del artículo 105 del mismo Código Orgánico.

Señala que en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, se le imputó haber coadyuvado a que caduque la prisión preventiva dictada en contra del señor Cristian David Cortez Obando, caducidad que fue declarada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha en providencia del 10 de julio de 2008, a petición presentada por el acusado el 23 de mayo de 2008.

Ahora bien, el accionante manifiesta que esta resolución vulneró sus derechos constitucionales, en vista que el Consejo de la Judicatura procedió a sancionarlo aplicando las disposiciones constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial que fue publicado en el Registro Oficial N.° 544 del 09 de marzo de 2009; cuando el acto por el cual se lo sancionó, fue cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Código, por lo que debió aplicarse las normas vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Frente a los hechos relatados, el accionante presentó acción de protección en contra de la resolución del Consejo de la Judicatura por la aparente violación de sus derechos constitucionales, misma que fue conocida en primera instancia por el juez décimo de la niñez y adolescencia de Pichincha, quien dictó sentencia el 25 de marzo de 2010 y desechó la acción presentada, concluyendo que el asunto sometido a conocimiento se refiere a cuestiones de legalidad, existiendo la vía contencioso administrativa.

El accionante señala que frente a esta sentencia, presentó el correspondiente recurso de apelación que por sorteo de ley fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde, mediante sentencia del 01 de octubre de 2010, se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

El accionante aduce que la sentencia de segundo nivel no hace ninguna referencia a que se aplicó una norma dictada con posterioridad al hecho por el cual se lo sancionó, remitiéndose nuevamente a la vía administrativa y la contenciosa administrativa para impugnar el acto materia de la acción de protección, para lo cual se invocan los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Frente a este argumento, el accionante manifiesta que si la mera existencia de la vía contencioso administrativa fuese una razón válida para negar una acción de protección, ocurre que esta garantía de derechos constitucionales no procedería nunca, puesto que el artículo 173 de la Constitución de la Republica señala que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" y que si no hay actos excluidos de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa ese simple argumento dejaría sin ningún efecto el artículo 88 de la Constitución.

Por lo expuesto, el accionante concluye que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial

(artículo 75), el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82), el principio de legalidad en materia de tipificación de infracciones: su no retroactividad y prohibición de interpretación extensiva (artículo 76 numeral 7 literal **k**), la motivación de las resoluciones (artículo 76 numeral 7 literal **l**) y la garantía prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, vulneraciones que fueron oportunamente formuladas en los diversos escritos presentados durante la tramitación de la acción de protección.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante establece como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literales **k** y **l**; 75 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes el accionante solicita que:

1. Se deje sin efecto la sentencia del 01 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. Se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado IV de esta acción, conforme el número 8 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se dispondrá que se deje sin efecto la sanción que se me impuso por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante su resolución de 24 de febrero de 2010, por la que acudí a las garantías jurisdiccionales en procura de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de mis derechos.

Contestación a la demanda

Mediante hoja de registro N.° 1291 del 18 de febrero de 2011, ingresó a la Corte Constitucional el escrito presentado por el doctor Jorge Villarroel Merino, quien comparece en calidad de juez de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y respecto a la acción extraordinaria de protección N.° 1581-10-EP, propuesta por el doctor Alfredo Albuja Chávez, en contra de la sentencia del 01 de octubre de 2010, emitida en la acción de protección N.° 328-2010-SC, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta informe de descargo en los siguientes términos:

Señala que el accionante en la demanda manifiesta que la sentencia ha vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad en materia de tipificación de infracciones, su no retroactividad y prohibición de interpretación extensiva, la seguridad jurídica, el derecho a ser juzgado por un juez competente y la motivación de las resoluciones.

Frente a estas alegaciones, el compareciente señala que en el fallo impugnado, la Sala ha realizado un análisis pormenorizado a la luz de las normas constitucionales y legales, a efecto de establecer si la autoridad que emitió el acto administrativo ha violado o no los derechos contemplados en la Constitución de la República o en las normas internacionales que garantizan los derechos humanos, objeto primordial de la acción de protección prescrita en el artículo 88 de la Carta Magna; de manera que en base a un análisis integral del expediente de la Sala, ha emitido su resolución conforme a derecho.

Asimismo expresa que sin lugar a dudas, tanto en el proceso administrativo disciplinario como dentro de la acción de protección, conocida y resuelta por el juez *a quo*, así como el trámite y resolución de la Sala, obedecen a normas constitucionales y legales propias del derecho procesal constitucional y en cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales; el accionante a lo largo de este proceso, ha hecho uso del derecho a la defensa interviniendo en las diferentes instancias del mismo, con sus alegatos que han sido debidamente analizados.

Respecto a que la sentencia no fue debidamente motivada, el compareciente señala que si se analiza el contenido de la sentencia de la Sala, esta cumple con la exigencia contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República y la abundante doctrina sobre la motivación existente, señala que en la sentencia existe racionalidad y vinculación jurídica con la norma positiva aplicable al caso, lo cual ha permitido asumir un juicio de valor y una resolución sobre la acción propuesta.

Por lo expuesto, el compareciente solicita que en sentencia se niegue la presente acción por ser improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 58, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De los terceros interesados en la causa

Consejo de la Judicatura

Mediante hoja de registro N.° 824 del 6 de febrero de 2014, ingresó a la Corte Constitucional el escrito presentado por el doctor Esteban Zavala Palacios, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado de la abogada Doris Gallardo Cevallos, directora general del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, jurídica y extrajudicial de la Función Judicial, respecto al caso N.° 1581-10-EP, manifiesta lo siguiente:

Que la sentencia recurrida cumple con todos los parámetros determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que además cuenta con la suficiente motivación conforme manda la Constitución. Ya que se exponen los fundamentos de hecho y de derecho, se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir, se ha observado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

Manifiesta que si en primera y segunda instancia se desechó y rechazó por improcedente la acción de protección, es porque los jueces han constatado que el Consejo de la Judicatura, ejerciendo sus atribuciones, suspendió por el plazo de treinta días, sin goce de remuneración al hoy accionante en su calidad de juez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo hizo cumpliendo con los procedimientos establecidos en la normativa legal, en consecuencia, no existe violación a derechos constitucionales.

Asimismo, señala que el Consejo de la Judicatura ejerció las competencias y facultades que le fueron atribuidas en la Constitución y en la ley, coordinó sus acciones para el cumplimiento de sus fines, respetando y acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Añade que el accionante hizo uso indebido de la acción de protección así como de la acción extraordinaria de protección, pues no existe violación de derechos constitucionales y conforme se desprende de la demanda, el accionante impugna la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, debe ser sustanciado por las vías ordinarias correspondientes, esto es la jurisdicción contencioso administrativa.

Señala que la pretensión del accionante se constituye en una mera expectativa de derechos al aspirar que se deje sin efecto la sanción de suspensión impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando en el proceso se han verificado

todas las garantías del debido proceso conforme manda la Constitución de la República.

Por lo expuesto, el doctor Esteban Zavala Palacios solicita a la Corte Constitucional ratificar la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y como consecuencia, declarar improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, por no existir violación de derechos constitucionales.

Finalmente autoriza a los doctores Angélica Orellana Rubio, Fernanda Alarcón Guillén y otros, para que suscriban de manera individual o conjunta los escritos que fueren necesarios, y acudan a las diligencias que sea menester en defensa de los derechos de la institución, así también señala casillero constitucional para recibir notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Mediante hoja de registro N.° 1283 del 18 de febrero de 2011, ingresó a la Corte Constitucional el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, quien compareció en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Alfredo Albuja Chávez en contra de la sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 328-2010, manifiesta lo siguiente:

Que la sentencia objeto de impugnación no ha hecho otra cosa que resguardar derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra precisamente el derecho al debido proceso, porque la decisión se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por la autoridad competente, según exige el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo que se trata de una decisión legítima.

Señala el representante de la Procuraduría que la sentencia impugnada es un acto judicial conforme a derecho y obedece a la observancia de las normas constitucionales y legales, y que de la simple lectura de la sentencia expedida por la Sala, se puede comprender en forma inteligente y clara que el Consejo de la Judicatura respetó plenamente las garantías dadas por el derecho constitucional a efectos de la protección de derechos fundamentales.

Así también expresa que la Sala para emitir la sentencia ha observado el principio de legalidad ya que la norma es clara en establecer cuáles son las vías adecuadas para impugnar este tipo de actos, como se menciona en los artículos 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 173 de la Constitución de la República.

Respecto a la falta administrativa que motivó el sumario en contra del doctor Albuja, que se produjo el 28 de febrero de 2008, y el sumario se inició de oficio en el plazo que establecía el artículo 28 del entonces vigente Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, posteriormente entró en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial el 09 de marzo de 2009; sin embargo, contrario a lo que ha dicho el accionante, que no existía la figura de prisión preventiva y que no tienen ninguna responsabilidad en lo sucedido, se puede apreciar que para la fecha de la falta administrativa incurrida, la figura de la caducidad de la prisión preventiva ya existía, es así que en la Constitución y la ley vigente a la época del cometimiento de la falta, establecían lineamientos claros y un plazo concreto para que opere la caducidad, así como la responsabilidad de juez que conoce la causa.

Ahora bien, respecto a la alegación de que la sentencia no se encuentra motivada, el representante de la Procuraduría señala que la sentencia impugnada constituye un acto correctamente estructurado, que contiene tres partes esenciales que son una parte expositiva, una parte motiva o considerativa y por último una parte resolutiva.

Por otro lado, señala que la demanda no cumple los presupuestos que exige el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su admisibilidad, porque, en lugar de ser realmente una acción debidamente estructurada, se trata más bien de un escrito en el que se comenta la sentencia y su inconformidad sobre la misma, se repiten una y otra vez los derechos supuestamente vulnerados, cayendo en una escueta y desorganizada lista de repetición de derechos supuestamente vulnerados e inclusive, se han invocado varios artículos de instrumentos internacionales que en nada tienen relación con el asunto sometido a análisis, por lo que la argumentación así concebida no es sólida.

Por lo expuesto, el representante de la Procuraduría solicita que en sentencia se niegue la acción extraordinaria de protección presentada por ser improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículo 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 58, 61 y 62 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, normativa jurídica vigente a la época de la presentación de la acción, con los efectos jurídicos que tales normas prevén para este tipo de casos, tanto más si el accionante no ha cumplido con su obligación de presentar los argumentos para la procedencia de este tipo de acciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 328-2010.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si en la sentencia impugnada se han vulnerado derechos constitucionales; para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 328-2010, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de tipicidad y el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 328-2010, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de tipicidad y el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso ha previsto entre otras, la garantía constante en el artículo 76 numeral 3, que prescribe lo siguiente:

> Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Este artículo contiene algunos principios constitucionales y el primero que se identifica es el denominado "principio de legalidad"[1] que conlleva a establecer que las infracciones como las sanciones deben estar previamente determinadas en la Constitución de la República o en la ley, caso contrario, no se puede procesar a una persona o imponer determinada sanción.

En concordancia con esta norma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 9, establece lo siguiente:

> Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Conforme se puede apreciar, tanto la Constitución de la República como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la prohibición de juzgar a las personas por actos u omisiones que al momento de cometerse, no se encuentren tipificadas según el derecho aplicable y de igual forma, no se aplicarán sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, es preciso señalar que esta disposición guarda estrecha relación con la garantía prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Ahora bien, en el caso *sub judice,* el accionante manifiesta que la sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 328-2010, vulneró sus derechos constitucionales en vista de que los jueces de la Sala no subsanaron la vulneración de la que señala haber sido víctima, ya que mediante resolución del 24 de febrero de 2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura le impuso una sanción de suspensión por el plazo de treinta días sin remuneración de su cargo de juez integrante de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aplicando disposiciones legales que fueron dictadas con posterioridad a la infracción que se le imputó y que por tal razón se vulneró la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

[1]Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia de jurisprudencia vinculante N.° 001-10-PJO-CC, dentro del Caso N.° 0999-09-JP. "El Principio de legalidad se sustenta en el respeto a las normas jurídicas y la administración efectiva de las mismas por parte de quienes ejercen autoridad".

Esta aparente vulneración fue expuesta por el accionante en su demanda de acción de protección tal como la Sala hizo constar en el numeral 4.1.h) de la sentencia impugnada, al haber expresado:

> La resolución del Consejo de la Judicatura viola flagrantemente la principal garantía del debido proceso consagrada en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución, que es un derecho fundamental vulnerado, pues se le sanciona por una falta que recién se tipifica el 09 de marzo del 2009, cuando se expide en Código Orgánico de la Función Judicial, a sabiendas que la presunta infracción se habría cometido el 28 de febrero del 2008, por lo que se viola el precepto constitucional de que ninguna persona puede recibir sanción sino hay tipificación previa.

Respecto a lo alegado por el accionante, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el numeral 7.6 de la sentencia impugnada manifiestan lo siguiente:

> [...] el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha coartado el principio de legalidad o el principio de reserva, puesto que la conducta y su respectiva sanción se ha dado conforme lo que determinan las normas constitucionales y legales empleadas para ajustar el acto disciplinario en el que ha incurrido el demandante. Pues, en materia penal en general y específicamente respecto a la prisión preventiva, la Constitución y la Ley, han establecido plazos para que opere la caducidad, que en el caso del recurrente Dr. Alfredo Albuja, en su condición de Juez integrante de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ocurrió la caducidad de la prisión preventiva [...] situación que aparece del informe suscrito por el Dr. Marco Rodas Buchelli, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, quien ha informado que el Dr. Alfredo Albuja, desde el 24 de septiembre de 2007 ha estado encargado de elaborar el proyecto de 27 de febrero de 2008, cinco meses después pone a la visa de los magistrados de la Sala, dicho proyecto, expidiéndose el 28 de febrero de 2008 la resolución definitiva, por tal razón en dicha causa penal se ha producido la caducidad de la prisión en la forma que prescribe el Art. 24 numeral 8 de la Constitución de 1998, Art. 77 numeral 9 de la actual Constitución de la República y Art. 699 del Código de Procedimiento Penal, hechos que han sido reconocidos por el accionante y como consecuencia de los mismos, ha sido sumariado por esa falta disciplinaria, y de la cual fue sancionado por el órgano competente, como es el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Conforme se puede apreciar, los jueces de la Sala determinan dentro de su análisis que la sanción impuesta al doctor Alfredo Albuja se ha dado conforme lo previsto en las normas constitucionales y legales, en vista de que el accionante dejó caducar la prisión preventiva y que por ello la sanción impuesta es conforme a derecho; pero respecto a si se impuso una sanción en base a normas que no se encontraban vigentes al momento de cometerse la infracción, los jueces de la Sala no hacen ninguna referencia ni pronunciamiento..

En este sentido, es claro que los jueces de la Sala no atendieron uno de los problemas jurídicos principales expuestos por el accionante, al no haber determinado si efectivamente se aplicó una norma con efecto retroactivo y si esta aplicación vulneró la garantía prevista en el artículo 76 numeral 3, que establece que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (...)".

Ahora bien, analizado el expediente, a foja 1, se encuentra la resolución del 24 de febrero de 2010, dictada por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se le impuso la suspensión por 30 días sin goce de remuneración, al doctor Alfredo Albuja Chávez de su cargo de juez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en la parte medular señala lo siguiente:

> (...) SEXTO.- De conformidad con lo que establece el Art. 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, se observa, que el retraso en realizar el proyecto por parte del Dr. Alfredo Albuja Chávez, por cinco meses, un día, ha coadyuvado a la caducidad de la prisión preventiva, violentando adicionalmente el principio de celeridad preceptuado en el Art. 192 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a la época de la actuación del sumariado, hoy prevista en los Arts. 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, atentando con su accionar la imagen de la Función Judicial e incurriendo en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del Art. 108 Ibídem; en consecuencia, en virtud de lo que dispone el numeral 3 del Art. 105 del antes mencionado cuerpo legal, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RESUELVE: 1.- SUSPENDER POR EL PAZO DE TREINTA DÍAS, SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, al Dr. Alfredo Albuja Chávez (...).

Conforme se puede apreciar en el texto citado, claramente, al doctor Alfredo Albuja, se lo sanciona por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial y se le impone la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 105 del mencionado cuerpo legal, que establece la suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo de treinta días.

Ahora bien, si tomamos en consideración que la infracción imputada al doctor Alfredo Albuja se cometió el 28 de febrero del 2008, el Consejo de la Judicatura debió sustanciar el sumario administrativo e imponer la sanción al accionante, en base a las normas que se encontraban vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción, ya que atendiendo al principio de "irretroactividad"[2], las normas solo

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 026-10-SCN-CC, dentro del Caso No. 0025-10-CN. "Uno de los principios más elementales que guían la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta sólo rige para lo venidero, y sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación [...] y en nuestro ordenamiento constitucional el

pueden ser aplicadas hacia el futuro y de manera retroactiva, únicamente cuando sean más favorables a los ciudadanos y en el caso *sub judice,* el Consejo de la Judicatura sancionó al doctor Alfredo Albuja en base al Código Orgánico de la Función Judicial, que entró en vigencia con posterioridad al cometimiento de la infracción.

En este sentido, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la sentencia impugnada, no reparan la vulneración de la que fue víctima el accionante; estos se limitan a señalar que dejar caducar la prisión preventiva es un acto sancionable conforme manda la Constitución y la ley y que el Consejo de la Judicatura era competente para sancionar al accionante por la infracción cometida, pero no consideran que al haberse sancionado al accionante en base a normas que no se encontraban vigentes al momento de comentarse la infracción, se vulneró la garantía del derecho al debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 328-2010, vulneró los derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República.

Finalmente cabe enfatizar que si bien es cierto, conforme lo manifestaron los jueces de la Sala en la sentencia impugnada, que ante la vulneración de derechos de naturaleza infraconstitucional existen las vías para recurrir conforme lo determina el artículo 173 de la Constitución de la República, hay que entender que el espíritu de la norma no es que todas las vulneraciones que provengan de actos administrativos deberán ser conocidas en vía administrativa o en la contencioso administrativa, pues esta norma es aplicable cuando se evidencia que la vulneración a derechos alegada, proviene de un vicio de legalidad. En tal sentido, frente a vulneraciones a derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, el artículo 88 de la Constitución ha previsto que la vía para demandar la reparación de estos derechos es la acción de protección.

---

principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior norma se conserven o, al menos, que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva norma no prevea derechos semejantes para el futuro. Es decir, que las normas no tienen efecto alguno en situaciones ocurridas antes de su promulgación, salvo que en ellas se disponga lo contrario."

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de tipicidad y el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento previstos en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 328-2010, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

   3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.

   3.3 Disponer el sorteo de la causa con la finalidad de que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva la causa observando las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 22 de octubre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1581-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 1581-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 182-14-SEP-CC de 22 de octubre de 2014 a los señores: Alfredo Albuja Chávez en la casilla constitucional 1142 y en el correo electrónico oyarte@juridico.gpjasociados.com; jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 1025; Presidente del Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional 055 y en los correos electrónicos patrociniocj@funcionjudicial.gob.ec; y consejo.judicatura17@foroabogados.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Presidente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 5586-CC-SG-2014; y, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 5587-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL